por nuestra Constitución precisamente para proteger á los *individuos* contra la acción del *Estado* cuando esa acción ataque los derechos del *hombre*, los derechos concedidos por el *Creador*, por la *naturaleza* á los individuos. Los textos constitucionales, los precedentes históricos, los propósitos de los constituyentes no dejan lugar á la menor duda sobre el sentido y alcance de este recurso que sólo protege á los individuos, que ha sido establecido en beneficio de los individuos para protegerlos en sus derechos *naturales*, ó considerarlos como naturales por el título 1º de nuestra Constitución, contra los ataques del Estado. No cabe la menor duda á este propósito, porque el texto constitucional se refiere exclusivamente á garantías *individuales*, cuando éstas son violadas por *autoridades*, esto es, por el Estado (art. 101 fracción 1ª); no cabe la menor duda, porque las garantías individuales, como ya se ha demostrado, son las consignadas en el título primero de nuestro Código con el nombre de *derechos del hombre* y el Estado no es un *hombre;* no cabe duda, porque la *sentencia* en el recurso de amparo debe *ser siempre tal* que sólo se ocupe de *individuos particulares* (art. 102) y el Estado y sus diversos órganos, llámense Ayuntamientos, institutos, administraciones, fisco, etc., no son individuos particulares; (1) no cabe duda, porque el propósito explícito y terminante de los autores de nuestra Carta fundamental fué precisamente limitar el recurso de amparo á la protección del interés *individual*, pues los autores del proyecto de Constitución expresan en su parte expositiva que no ya tratándose de garantías individuales, sino de actos de los Estados que invadan la soberanía federal ó á la inversa, debe dejarse á la sola acción, al sólo interés *individual* el derecho de provocar el recurso de amparo: "la fuerza irresistible de la justicia en los país "ses en que no está promediada la soberanía (esto es, dividida en "Estados) previene que los tribunales en tales países representen *to*-"*da* la *nación* en *pugna* con el solo *individuo* á que ha alcanzado la "sentencia; más no siempre es así en los países en que está dividi-"da la soberanía, encontrándose las más veces enfrente de ella, no á "un *individuo aislado*, sino á una parte de la nación. ☞Los más constantes conatos del legislador en las confederaciones deben encaminarse á que la justicia federal represente á la nación y el *demandante represente un interés particular.*☜ La Constitución de los Estados Unidos se compuso de tal modo (y esta es una obra maestra)

(1) Sino precisamente lo contrario, lo opuesto á individuos particulares, lo único que se opone á la idea, al hecho de individuos particulares.

que obrando las autoridades federales á nombre de estas leyes *nunca* se ocupara sino de individuos."

Bastan estas explicaciones para evidenciar que los textos constitucionales en su espíritu, en su letra, en su tradición, en sus motivos políticos condenan como absurda la idea de que las entidades, las personas morales oficiales, órganos del Estado, pueden apelar al recurso de amparo para remediar la ilegalidad de los fallos judiciales. Absurda sería esa idea, aun prescindiendo del espíritu y letra de los textos constitucionales, porque es absurdo suponer que el recurso de amparo establecido para proteger á los individuos contra la acción del Estado pueda aplicarse á una queja del Estado contra el Estado mismo, á un órgano del Estado en conflicto con el Estado de que es una simple función, una maquina obediente, un súbdito que no tiene otros derechos que los que le da el Estado mismo en cuyo nombre obra.

II

Se dirá que las entidades políticas que forman los diversos Estados de la Federación tienen derechos propios derivados de la Constitución, otorgados por la soberanía nacional, y que esos derechos no derivados de ley secundaria alguna, no efecto de concesiones de la entidad federativa, sino obra de la soberanía nacional, esos derechos pueden ser violados por la acción de los poderes federales, y esa violación hace posible el conflicto entre diversos órganos del Estado, entre la autonomía constitucional de los Estados y la autonomía constitucional de la Federación.

Esto es cierto y es el único caso en que pierden su fuerza las razones puramente ideológicas, (no las derivadas del texto constitucional) y jurídicas que hemos expuesto fundadas en la identidad que hay entre el Estado en general y sus diversos órganos para rechazar la posibilidad de un conflicto verdadero de derechos propios y naturales entre el Estado y sus órganos. Es cierto que el sistema federativo entraña la idea de derechos propios, no en verdad *naturales*, ni concedidos por el *Creador*, (pues el *Creador* no ha revelado sus designios federativos,) sino derechos derivados de un acto político, de un acto de soberanía popular que se considera superior á la acción de los poderes constituidos. Todo eso es muy cierto; pero lo es también que si para esos confiictos, únicos posibles por

la naturaleza del régimen federativo, podía haber establecido la Constitución el remedio del recurso de amparo constitucional á favor del Estado ó á favor de la Federación, ha cuidado escrupulosamente de excluir aun ese único caso posible de conflicto entre entidades oficiales, entre personas morales oficiales; ha cuidado de excluir ese caso del beneficio directo del recurso de amparo.

Las controversias entre la federación é invasión recíproca de poderes y los Estados no pueden informarse sino en tres categorías perfectamente definidas: ó son invasiones del órden puramente político y administrativo en que los derechos de los individuos no se encuentran afectados, ni envueltos; ó á pesar de revestir caracter político ó administrativo, hieren de rechazo los derechos de los individuos; ó finamente, asumen el carácter de controversia puramente civil entre la federación y un Estado, ambos en su capacidad jurídico-civil.

Las controversias y abusos de la primera categoría consistirían en que la federación estableciese comandancias militares en un Estado, en que atacase la libertad electoral, en que disolviese sus poderes públicos, etc., etc; las de los Estados consistirían (por ejemplo) en que formasen colisiones ó alianzas prohibidas por el Código político, en que acuñasen monedas, en que se negasen á publicar y observar las leyes federales, en que se atreviesen á celebrar tratados internacionales. En ambos casos, los actos abusivos de esas autoridades entran bajo el dominio del derecho penal, y dan lugar al juicio de responsabilidad y á la acción de lo que se llama fuero constitucional. Pero la vía de amparo, el recurso de amparo, lejos de ser el remedio creado por nuestro Código político para resolver esos conflictos, ha sido precisamrnte establecido y reglamentado con formas jurídicas que substraigan por su naturaleza á dicho recurso la decisión de esos conflictos; ha sido creado con el propósito determinado de que ese recurso no equivalga, no se identifique, no se convierta en poder *político-conservador* de las instituciones.

Nuestros Códigos políticos anteriores habían creado un Poder conservador con ese objeto, y se palparon los abismos de anarquía ó de tiranía á que arrastraba semejante Poder, pues, ó era el Juez supremo de todos los Poderes, y por lo mismo, un Poder arbitrario y tiránico; ó sus decisiones eran impotentes para contener á los demás Poderes en sus límites, y éstos seguían extralimitándose y manteniéndose en lucha abierta. Esa combinación significaba realmente crear un elemento más de discordia para contener la discordia; una rueda más de desequilibrio, con el objeto de evitar el desequilibrio.

Se prescindió, pues, desde el año de 1847, de la idea de un poder conservador, y se buscó otro medio para resolver los conflictos entre los poderes públicos, prescindiendo del juicio de responsabilidad.

Este remedio debía consistir en quitar todo carácter político, tanto á la autoridad que debía resolver esos conflictos, como á la naturaleza que debían revestir las controversias en que se discutiera y á la forma en que debían decidirse. Ese remedio se calculó sobre la base ó la hipótesis de que todas ó casi todas las usurpaciones ó invasiones de poderes tenían que resolverse, en último resultado, en un ataque á los derechos ó á los intereses individuales; y se confirió única y exclusivamente á esos intereses individuales el derecho de provocar la nulidad del acto abusivo y usurpador de los poderes públicos.

"Se propone ahora la comisión (decían los autores del proyec-"to de Constitución) hablar al Soberano Congreso de la reforma, "tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las con-"troversias que se susciten por leyes ó actos de la federación ó de los "Estados que ataquen sus respectivas facultades..... Era nuestro sis-"tema poner en público y serio combate la potestad soberana de la "federación con la soberanía de un Estado, ó á la inversa; abrir una "lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un "poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independen-"cia, por el ejercicio de otro poder, también soberano, que gira y se "mueve en orbita diferente; confundir así los atributos de los pode-"res fererales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la "federación unas veces y otras, convirtiendo á los de la federación "en tutores ó agentes de los Estados. La ley de un Estado cuando "atacaba la constitución ó leyes generales se declaraba nula por el "Congreso; y la ley de éste reclamada como anticonstitucional, se "sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier "caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta "guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas conse-"cuencias..... Pero como de hecho nacen dudas, se suscitan contro-"versias ¿quién califica? ¿Quién las decide? Repiten los que quieren "el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y contro-"versias entre la federación y los Estados y entre estos y aquellos se "resuelven y califican *naturalmente* por los mismos medios legales "de que usan los *individuos* cuando litigan sus derechos. No invo-"can su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y co-"mo arbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas:

"van ante un tribunal y allí, en un juicio con todas sus formas se de-
"cide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un indi-
"viduo contra otro, la sentencia es directa, universal, positiva, com-
"prende todo el círculo de los derechos discutidos; mientras que en
"la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particu-
"lar, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara li-
"bre á los particulares quejosos de cumplir la ley ó el acto de que se
"quejan; pero deja intacto con todo su vigor y prestigio y no ataca
"de frente á la autoridad de que dimanó la ley ó el acto que motivó
"el juicio. Esta es la doctrina de Tocqueville quien se expresa en
"los siguientes términos: "La Constitución de los Estados Unidos,
"se compuso de tal modo (y esta es su obra maestra) que obrando
"las autoridades federales á nombre de estas leyes, *nunca se ocupa-*
"*ran*, sino de individuos. Así por ejemplo, cuando manda la Unión
"la recaudación de un impuesto, no debía dirigirse á los Estados
"para recaudarla, sino á cada uno de los individuos, según su cuo-
"ta. La justicia federal encargada luego de afianzar la ejecución de
"esta ley de la Unión, tuvo que condenar no al Estado rehacio, si-
"no á un individuo. Mas cuando la Unión en vez de atacar, se vé
"reducida á defenderse, se aumentan los apuros. La Constitución
"reconoce á los Estados la facultad de dar leyes, las cuales pueden
"violar los fueros de la Unión. Habiendo aquí una lucha necesaria
"con la soberanía del Estado que ha dado la ley, no queda más que
"escojer entre los medios de acción, el menos arriesgado. Es claro
"que en el caso que acabo de mencionar, hubiera podido la Unión
"citar al Estado, ante un Tribunal federal, que declarara nula la
"ley, lo cual habría sido, el curso más natural de las ideas; pero de
"este modo la justicia federal se encontraría enfrente de un Estado,
"lo que se quería evitar en cuanto fuere posible. Los americanos
"han juzgado que ☞ había casi *imposibilidad* en que una ley in-
"constitucional no agraviase un *interés particular* ☜ Un Estado
"vende tierras á una compañía; pasado un año, una nueva ley dis-
"pone diferentemente de las mismas tierras, violando así aquella
"parte de la Constitución que prohibe se muden los derechos ad-
"quiridos por contrato. Cuando el que ha comprado en virtud de la
"nueva ley se presenta para tomar posesión, el poseedor que tiene
"los derechos de la antigüedad, le intenta proceso ante los tribuna-
"les federales y hace declarar nulo el nuevo título; así en reali-
"dad la justicia federal, las tiene firmes con la soberanía del Es-
"tado, pero sólo la ataca indirectamente y sobre una aplicación de

"pormenores, amagando así á la ley en sus consecuencias y no en
"su principio; no la destruye; solamente los enerva."

Estos son los antecedentes, esta es la intención, este es el espíritu del recurso de amparo constitucional, estos son los propósitos claros, precisos y definidos de los legisladores de 1857, y ellos nos dan el alcance, sentido é inteligencia clara y limitada de los arts. 101 y 102 de nuestro Código Político. "Los Tribunales de la Fede-
"ración resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes ó
"actos de cualquiera autoridad que violen las garantías *individua-*
"*les*. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó
"restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de
"las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad fe-
"deral. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se segui-
"rán á petición de la *parte agraviada* por medio de procedimientos
"y formas del órden *jurídico* que determinará una ley. La senten-
"cia será siempre tal, que *sólo* se ocupe de ☞ *individuos particu-*
"*lares* ☜ limitándose á protejerlos y ampararlos en el caso espe-
"cial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración ge-
"neral respecto de la ley ó acto que lo motivare."

Congruente la redacción del precepto constitucional con la doctrina y propósitos de los constituyentes, no cabe la menor duda en que jamás en la vía de amparo puede presentarse en queja ni la Federación ni un Estado, ni institución alguna *Oficial*, Ayuntamiento, Distrito, Cantones, etc., etc., porque el texto legal exige expresamente que el quejoso sea un individuo *particular*, porque el propósito de los autores de ese texto fué precisamente evitar conflictos entre las autoridades y las instituciones, porque solo cuando los abusos ó usurpaciones de estas se resuelven en perjuicio de intereses ó derechos de *particulares*, solo entonces quisieron que procediera ese recurso, porque intencionalmente buscaron la forma jurídica de un interés *particular en causa* para que en esa forma y no en otra se resolviesen los conflictos entre los poderes constituidos.

Es cierto que no todo conflicto, ni toda invasión de poderes se resuelve forzosamente en un ataque al interés ó al derecho de algún particular; es cierto que hay invasiones y usurpaciones que no llegan, ni pueden llegar á informarse en queja de un individuo particular; es cierto, por lo mismo que no es absolutamente exacta la teoría ó la hipótesis de los constituyentes según la que el recurso de amparo enervando por vía de queja de los particulares los actos abusivos y resolviendo los conflictos de los poderes públicos,

todos esos conflictos y todos esos abusos caen ó pueden caer por vía de agravio ó particulares, bajo la jurisdicción del recurso de amparo. No es exacto ese supuesto, pues hemos examinado casos y pueden imaginarse otros en que la Federación y los Estados invadiendo recíprocamente sus atribuciones no hieran interés ni derecho particular alguno; pero de todos modos, la verdad es que nuestro código político no quiso, prohibió terminantemente que el recurso de amparo fuera un recurso político, que precisamente quiso que no tuviera este carácter, que expresamente no lo concedió sino á los particulares.

¿Cómo se resolverán, pues, los conflictos cuya solución no quepa dentro del recurso de amparo? No es de nuestra incumbencia estudiar este problema, pues basta al propósito del presente trabajo demostrar, como hemos demostrado, que los conflictos y abusos que no se informan en ataque á derechos particulares y en queja jurídica de particulares no caen bajo la garantía de ese recurso. Diremos, sin embargo, de paso, que esos conflictos y esos abusos se remedian por el juicio de responsabilidad, por los reclamos de la opinión pública, por resistencias morales y en último extremo, por la revolución ó por la fuerza, pues una constitución política no es un agente infalible y sobrenatural que resuelva todos los problemas sociales y de justicia universal; es un temperamento más ó menos adecuado para evitar mayores males, y quedan fuera de sus medios pacíficos y jurídicos de acción multitud de problemas y de hechos de la vida social que tendrán que resolverse por vías extraordinarias. Hay abusos de los altos poderes públicos que se escapan y se escaparán siempre á toda represión jurídica y á los que en vano se buscará remedio en leyes escritas. Lo que sucedería si la justicia federal confabulada con esos abusos de los otros poderes, abyecta y corrompida, negase su protección á los individuos vejados por el Gobierno; eso mismo sucederá respecto de abusos que no caen bajo la jurisdicción constitucional de esa justicia; esto es, que contra la corrupción general, contra el abuso erigido en sistema, contra la degradación de los asociados y su cobardía civil no queda otro recurso que la tiranía ó la revolución.

De las tres clases de abusos y conflictos que hemos ennumerado, como únicos posibles, entre los poderes públicos, ya hemos visto que los de la primera categoría no dan lugar al recurso de amparo. En cuanto á los de la segunda clase nada tenemos que agregar á las anteriores explicaciones, pues en ellas hemos evidenciado que precisamente procede el recurso de amparo cuando aquellos conflic-

tos y usurpaciones afectan derechos ó se resuelven en violación de derechos particulares. Finalmente, respecto de los conflictos que revisten caracter puramente civil, esto es, respecto de aquellos en que la federación, los Estados ó cualquiera otra entidad política en su carácter de *persona moral*, en su carácter de persona capaz de derechos y obligaciones civiles, tiene que exijir el cumplimiento de obligaciones ó la reparación de derechos civiles violados; respecto de todos estos conflictos ó controversias puramente civiles, los Tribunales federales son los competentes para resolverlas; pero no por la vía de amparo, no obrando el poder judicial de la Federación en esos casos como supremo interprete de la Constitución y encargado de conservar su incolumnidad, no ejerciendo la jurisdicción soberana que le confiere el art. 101 de nuestro Código Político, sino simplemente ejerciendo la jurisdicción ordinaria de todo poder judicial, la jurisdicción contencioso-civil que le confieren los artículos 97 á 98 de nuestra carta fundamental; ejerciendo la jurisdicción que es propia y característica del poder judicial para conocer de todas las controversias del orden civil. En este caso, las entidades ó instituciones contendientes no se presentan ante los tribunales federales reclamando los fueros de su autoridad, pidiéndoles resuelva conflictos entre los límites de sus poderes; se presentan simplemente como cualquier individuo privado, como personas de derecho civil, como litigantes en un juicio, demandando la resolución de una contienda puramente civil, el cumplimiento de una obligación ó la reparación de un derecho derivados de un contrato ó de otra causa civil.

Lo que produce cierta ilusión en el espíritu que le hace considerar como repugnante y anómalo que los ayuntamientos, los Estados, y otras instituciones oficiales no estén protegidos por el recurso de amparo constitucional, como lo están los individuos particulares; lo que produce esa ilusión y esa repugnancia es el que habiéndose extendido en la práctica, con ó sin razón, el amparo constitucional á negocios judiciales del orden civil, no por violación de una garantía que sólo puede afectar derechos de los individuos, como lo sería una sentencia que condenara á un hombre á trabajos personales, sino por aplicación *inexacta* de la ley, la cual inexactitud se ha considerado como violatoria del art. 14 constitucional, parece repugnante y anómalo que los individuos puedan ocurrir al amparo de garantias para nulificar un fallo judicial del orden civil por esa causa, y no tengan el mismo recurso las personas morales oficiales, cuando siendo idéntica la violación del derecho parece